

ACTOS LEGISLATIVOS

ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 01 DE 2016

(julio 7)

por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

OFI16-00058783 / JMSC 110200

Bogotá, D. C., martes, 5 de julio de 2016

Doctora

DIOSELINA PARRA DE RINCÓN

Gerente General

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

Ciudad

Asunto: **Acto Legislativo número 01 de 2016**

Respetada señora Gerente General:

Por precisas instrucciones del señor Presidente de la República, teniendo en cuenta la solicitud del señor Secretario General de la Cámara de Representantes, doctor Gregorio Eljach Pacheco y de conformidad con la jurisprudencia pertinente, de manera atenta me permito remitir a usted, para publicación en el *Diario Oficial*, el texto del **Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2015 Senado - 157 de 2015 Cámara**, por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. - Segunda Vuelta.

Cordialmente,

La Secretaria Jurídica,

Cristina Pardo Schlesinger.

SGE-CS-1744 de 2016

Bogotá, D. C., 24 de junio de 2016

Doctor

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

Presidente de la República

Ciudad

Señor Presidente:

Acompañado de todos sus antecedentes y debidamente autorizado por el doctor Luis Fernando Velasco Chaves, Presidente del Senado de la República, de la manera más atenta, me permito enviar, en doble ejemplar, para su sanción ejecutiva, el expediente del Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2015 Senado - 157 de 2015 Cámara, por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

El mencionado proyecto de acto legislativo fue considerado y aprobado en Primera Vuelta en Sesión de la Comisión Primera del Senado de la República el día 6 de octubre de 2015 y en Sesión Plenaria el día 3 de noviembre de 2015. En Sesión de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el día 24 de noviembre de 2015 y en Sesión Plenaria el día 9 de diciembre de 2015. Aprobación de Informe de Conciliación en sesión Plenaria del Senado de la República y por la Plenaria de la Cámara de Representantes el día 14 de diciembre de 2015 y, respectivamente.

En Segunda Vuelta en Sesión de la Comisión Primera del Senado de la República el día 30 de marzo de 2016 y en Sesión Plenaria el día 19 de abril de 2016. En Sesión de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el día 18 de mayo de 2016 y en Sesión Plenaria el día 1º de junio de 2016.

Cordialmente,

Gregorio Eljach Pacheco.

Anexo: Expediente

ACTO LEGISLATIVO SEGUNDA VUELTA NÚMERO 01 DE 2016

(julio 7)

por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio, el cual quedará así:

Artículo transitorio. Procedimiento legislativo especial para la paz. Con el propósito de agilizar y garantizar la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (Acuerdo Final) y ofrecer garantías de cumplimiento y fin del conflicto, de manera excepcional y transitoria se pondrá en marcha el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, por un período de seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo. Este procedimiento podrá ser prorrogado por un período adicional de hasta seis meses mediante comunicación formal del Gobierno nacional ante el Congreso de la República.

El Procedimiento Legislativo Especial para la Paz se regirá por las siguientes reglas:

a) Los proyectos de ley y de acto legislativo tramitados mediante el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz serán de iniciativa exclusiva del Gobierno nacional, y su contenido tendrá por objeto facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y duradera;

b) Los proyectos de ley y de acto legislativo tramitados mediante el procedimiento legislativo especial para la Paz tendrán trámite preferencial. En consecuencia, tendrán absoluta prelación en el Orden del Día sobre cualquier otro asunto, hasta tanto la respectiva Cámara o Comisión decida sobre él;

c) El título de las leyes y los actos legislativos a los que se refiere este artículo, deberá corresponder precisamente a su contenido y a su texto procederá esta fórmula: "*El Congreso de Colombia, en virtud del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, DECRETA*";

d) El primer debate de los proyectos de ley se surtirá en sesión conjunta de las Comisiones Constitucionales Permanentes respectivas, sin que medie para ello solicitud del Gobierno nacional. El segundo debate en las plenarias de cada una de las Cámaras;

e) Los proyectos de ley serán aprobados con las mayorías previstas en la Constitución y la ley, según su naturaleza;

f) Los actos legislativos serán tramitados en una sola vuelta de cuatro debates. El tránsito del proyecto entre una y otra Cámara será de 8 días.

g) Los proyectos de acto legislativo serán aprobados por mayoría absoluta;

h) Los proyectos de ley y de acto legislativo solo podrán tener modificaciones siempre que se ajusten al contenido del Acuerdo Final y que cuenten con el aval previo del Gobierno nacional;

i) Todos los proyectos y de acto legislativo podrán tramitarse en sesiones extraordinarias;

j) En la comisión y en las plenarias se decidirá sobre la totalidad de cada proyecto, con las modificaciones avaladas por el Gobierno nacional, en una sola votación;

k) Los proyectos de ley y de acto legislativo tramitados mediante el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz tendrán control automático y único de constitucionalidad, posterior a su entrada en vigencia. Las Leyes Estatuarias tendrán control previo, de conformidad con lo previsto en el artículo 153 de la Constitución. El control de constitucionalidad de los actos legislativos se hará solo por vicios de procedimiento en su formación. Los términos de esta revisión para leyes y actos legislativos se reducirán a la tercera parte de los del procedimiento ordinario y no podrán ser prorrogados.

En lo no establecido en este procedimiento especial, se aplicará el reglamento del Congreso de la República.

Artículo 2º. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio, el cual quedará así:

Artículo transitorio. Facultades presidenciales para la paz. Dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, facúltase al Presidente de la República para expedir los decretos con fuerza de ley cuyo contenido tendrá por objeto facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

Las anteriores facultades no podrán ser utilizadas para expedir actos legislativos, leyes estatutarias, leyes orgánicas, leyes códigos, leyes que necesitan mayorías calificada o absoluta para su aprobación, ni para decretar impuestos.

Los decretos con fuerza de ley que se dicten en desarrollo de este artículo tendrán control de constitucionalidad automático posterior a su entrada en vigencia. El procedimiento de revisión de constitucionalidad de estas disposiciones deberá surtir por parte de la Corte Constitucional dentro de los dos meses siguientes a su expedición.

Artículo 3º. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio, el cual quedará así:

Artículo transitorio. Plan de Inversiones para la Paz. El Gobierno nacional durante los próximos veinte años incluirá en el Plan Plurianual de Inversiones del Plan Nacional de Desarrollo, un componente específico para la paz priorizando los ciudadanos y las entidades territoriales más afectadas por la pobreza rural, las economías ilegales, la debilidad institucional y el conflicto armado. Estos recursos serán adicionales a las inversiones ya programadas por las entidades públicas del orden nacional y territorial y se orientarán a cerrar las brechas sociales, económicas e institucionales en dichas entidades territoriales. El Gobierno podrá efectuar los ajustes institucionales y normativos necesarios para ejecutar el componente de paz del Plan Plurianual de Inversiones.

Las autoridades departamentales, municipales y distritales tendrán la facultad de hacer los ajustes necesarios a sus planes de desarrollo para adecuarlos al Plan de Inversiones para la Paz durante los seis meses siguientes a la adopción de este.

Al inicio de cada legislatura el Presidente de la República, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la Defensoría del Pueblo presentarán al Congreso un informe detallado sobre la ejecución de los recursos y cumplimiento de las metas del componente para la paz del Plan Plurianual de Inversiones.

Artículo 4º. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio, el cual quedará así:

Artículo Transitorio: En desarrollo del derecho a la paz, el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera constituye un Acuerdo Especial en los términos del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949. Con el fin de ofrecer garantías de cumplimiento del Acuerdo Final, una vez este haya sido firmado y entrado en vigor ingresará en estricto sentido al bloque de constitucionalidad para ser tenido en cuenta durante el periodo de implementación del mismo como parámetro de interpretación y referente de desarrollo y validez de las Normas y las Leyes de Implementación y Desarrollo del Acuerdo Final.

En desarrollo del Derecho a la paz, el Procedimiento Legislativo Especial para la aprobación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, incluirá un “procedimiento de ley aprobatoria del Acuerdo Especial” con los siguientes criterios procedimentales especiales: envío al Congreso para su incorporación al derecho interno por medio de una ley; tramitación como ley ordinaria: radicación del proyecto ante la secretaría del Senado y publicación, debate en comisiones constitucionales conjuntas del Senado y Cámara, votación, debate en plenario del Senado; y debate en plenario de la Cámara. El tránsito del proyecto entre comisión y plenaria será de 8 días, las votaciones serán únicamente de aprobación o improbación de todo el texto; control de constitucionalidad de la ley aprobatoria del Acuerdo Especial; sanción presidencial y publicación en Diario Oficial; el Gobierno se obligará a presentar esta ley aprobatoria inmediatamente sea firmado y aprobado el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, y entrado en vigor el presente Acto Legislativo.

El procedimiento legislativo de aprobación de leyes o actos legislativos para la implementación o desarrollo del Acuerdo Final, será el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, establecido en el artículo 1° de este acto legislativo, y estará en vigencia para la aprobación de normas de implementación y desarrollo del Acuerdo Final durante el tiempo establecido en el mismo artículo.

El control constitucional relacionado con la aprobación de la ley aprobatoria del Acuerdo Especial, será único y automático.

El control constitucional relacionado con la implementación del Acuerdo Final mediante leyes ordinarias o leyes estatutarias, será único y automático.

Artículo 5°. *Vigencia.* El presente acto legislativo rige a partir de la refrendación popular del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Velasco Chaves.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Alfredo Rafael Deluque Zuleta.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1085 DE 2016

(julio 7)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto número 4150 de 2011,

DECRETA:

Artículo 1°. *Nombramiento.* Nómbrase a partir de la fecha, a la doctora María Cristina Paláu Salazar, identificada con cédula de ciudadanía número 66708899, en el cargo de Director General Código 0015, Grado 25 en la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios.

Artículo 2°. *Vigencia.* Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de julio de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Jorge Eduardo Londoño Ulloa.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 00002867 DE 2016

(julio 5)

por la cual se dictan disposiciones en relación con la aplicación de los artículos 14, literal f), y 20 de la Ley 1122 de 2007.

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial, de las conferidas por el numeral 14 del artículo 2° del Decreto-ley 4107 de 2011 y en desarrollo de los artículos 14, literal f), y 20 de la Ley 1122 de 2007, 2.3.1.3 y 2.3.1.6 del Decreto número 780 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 2°, 48 adicionado por el Acto Legislativo número 01 de 2005 y 49, modificado por el Acto Legislativo número 2 de 2009, de la Constitución Política, en consonancia con el artículo 5° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, corresponde al

Estado garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud a todos los residentes en el territorio colombiano.

Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 43.2.1 del artículo 43 de la Ley 715 de 2001, en consonancia con el artículo 45 *ibidem*, corresponde a los departamentos y distritos gestionar la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda que resida en su jurisdicción, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas.

Que mediante la Ley 1122 de 2007 se efectuaron algunas modificaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud y como parte de ello, se establecieron medidas en relación con la organización del aseguramiento en salud, orientadas entre otros, a la articulación de los servicios de salud que garantice el acceso efectivo y la calidad de su prestación.

Que como parte de tales medidas, en el literal f) del artículo 14 de dicha ley se previó que las Entidades Promotoras de Salud (EPS) del Régimen Subsidiado contratarán los servicios de promoción y prevención con las Empresas Sociales del Estado (ESE) de la respectiva jurisdicción, que se encuentren debidamente habilitadas y que solo cuando tales ESE no tengan capacidad para prestar estos servicios o cuando los resultados pactados entre las EPS y las ESE se incumplan, estos podrán prestarse a través de otras entidades, previa autorización del Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio de Salud y Protección Social o quien este delegue.

Que por su parte, el artículo 20 de la misma normativa, en lo que respecta a los servicios para la atención de la población pobre no asegurada en lo no cubierto por subsidios a la demanda, establece que su contratación se hará por parte de las entidades territoriales con las ESE debidamente habilitadas del correspondiente municipio o área de influencia y que solo en el caso en que no haya oferta de servicios o la existente sea insuficiente, será viable su contratación con otras Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud debidamente habilitadas, previa autorización del hoy Ministerio de Salud y Protección Social o quien este delegue.

Que a través del Decreto número 1020 de 2007 hoy compilado en el Decreto número 780 de 2016, se reglamentó la ejecución y giro de algunos recursos del Régimen Subsidiado, al igual que aspectos inherentes a la prestación de servicios de salud a la población cubierta con subsidios a la demanda.

Que particularmente, en los artículos 2.3.1.3 y 2.3.1.6 del Decreto número 780 de 2016, se reglamentó lo correspondiente a la contratación obligatoria con Empresas Sociales del Estado por parte de las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado en el porcentaje mínimo de que trata el artículo 16 de la Ley 1122 de 2007 y se relacionaron los aspectos a tener en cuenta para el cumplimiento de la contratación en dicho porcentaje.

Que en el marco del Decreto-ley 4107 de 2011, a las Direcciones de Prestación de Servicios y Atención Primaria y Promoción y Prevención, les compete preparar la reglamentación de la prestación de servicios de salud que deban contratar los gobernadores y alcaldes y proponer normas, políticas, planes, programas y proyectos tendientes a la promoción de la salud y prevención de enfermedades, respectivamente.

Que conforme con lo precedente, se hace necesario dictar disposiciones que desarrollen y permitan una fluida operatividad de las previsiones contenidas en los artículos 14, literal f), y 20 de la Ley 1122 de 2007.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* La presente resolución tiene por objeto establecer los criterios a los que deberán sujetarse las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado para obtener autorización de este Ministerio que les permita contratar las intervenciones, procedimientos y actividades de promoción de la salud, protección específica y detección temprana, aplicando la excepción contemplada en el literal f) del artículo 14 de la Ley 1122 de 2007. Así mismo, esta resolución se encamina a fijar los criterios a los que deberán sujetarse las entidades territoriales para la obtención de la autorización que les permita contratar los servicios para la atención individual en salud de la población pobre no asegurada o no cubierta por subsidios a la demanda, aplicando la excepción contemplada en el artículo 20 de dicha ley.

Artículo 2°. *Campo de aplicación.* Las disposiciones de esta resolución se aplicarán a las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado, a las entidades territoriales de orden departamental y distrital, así como a las de carácter municipal que hayan obtenido la certificación para la prestación de servicios de salud, cuando ellas pretendan efectuar la contratación de los servicios de salud aplicando las excepciones contempladas en los artículos 14, literal f) y 20 de la Ley 1122 de 2007, según les corresponda.

CAPÍTULO II

De la autorización para la contratación de las actividades individuales de promoción de la salud y prevención de la enfermedad

Artículo 3°. *Criterios para la obtención de la autorización.* Las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado que pretendan contratar las intervenciones, procedimientos y actividades individuales de promoción de la salud, protección específica y detección temprana adoptadas en las Normas Técnicas contenidas en la Resolución 412 del 2000 del entonces Ministerio de Salud o en las disposiciones que las modifiquen o sustituyan, aplicando la excepción contemplada en el literal f) del artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, deberán presentar solicitud en tal sentido a este Ministerio, observando y justificando los criterios que se relacionan a continuación:

a) Sustentar la falta de capacidad de la correspondiente Empresa Social del Estado para prestar estos servicios o el incumplimiento de los resultados pactados entre las partes.